
BOLETÍN INFORMATIVO*

REGLAMENTO TÉCNICO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS PORTÁTILES

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 43.100 de fecha 02 de abril de 2025, fue publicado por los Ministerios del Poder Popular de Comercio Nacional y para la Energía Eléctrica, la resolución conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Grupos Electrónicos Portátiles.

Establece;

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS PORTÁTILES

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los Grupos Electrónicos Portátiles, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, medio ambiente, seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, aplica a los Grupos Electrónicos Portátiles con una frecuencia de 60 Hertz, tensiones de salida de 110/220V, monofásicas y polifásico, menores o iguales a 20KVA.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplicarán las definiciones siguientes:

- Grupo electrógeno:** es una máquina rotativa que acciona un generador eléctrico usando un motor de combustión interna.
- Frecuencia:** número de ciclos por segundo. Su unidad es el Hercio (Hz) que equivale a un ciclo por segundo y cuyo valor en Venezuela son 60 Hz.
- Tensión Eléctrica o diferencia de potencial:** es una magnitud física que cuantifica la diferencia de potencial electrónico entre dos puntos.
- Factor de Potencia:** es la razón entre la potencia activa (P) y la potencia aparente (S).
- Potencia Activa:** es la capacidad de producir, transmitir o consumir electricidad para alimentar las instalaciones del usuario en forma instantánea. Se mide y se expresa en vatios (W) o en sus múltiplos: kilovatios (KW), megavatios (MW).

6. **Grupos Electr6genos Port6tiles:** es una m6quina rotativa que acciona un generador el6ctrico usando un motor de combusti3n interna, con una capacidad igual o menos a 20 KVA.
7. **Tensi3n Nominal:** es la diferencia de potencial que un fabricante o un proveedor ha definido para un equipo en concreto.
8. **Protecciones El6ctricas:** es un dispositivo el6ctrico que se utiliza para evitar fallas y la destrucci3n de una instalaci3n el6ctrica, a fin de garantizar la integridad de los usuarios.

Requisitos

Art6culo 4. Los grupos Electr6genos Port6tiles, especificados en este Reglamento T6cnico, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Los par6metros nominales de tensi3n, corriente, potencia, factor de potencia, frecuencia, velocidad y dem6s par6metros el6ctricos, deben ser probados conforme a una norma t6cnica internacional, de reconocimiento internacional o Normas Venezolanas COVENIN que le aplique.
2. Deben contar con un interruptor termo magn6tico de protecci3n contra sobre corriente.
3. Deben estar provistos de un diagrama de conexiones y un listado de los componentes de protecci3n en caso de ser trif6sico, el cual debe adherirse a la placa de caracter6sticas.
4. El fabricante, ensamblador o importador est6 en la obligaci3n de presentar un diagrama de conexi3n y un listado de los componentes de protecci3n y aislamiento el6ctrico requeridos, para conectar como equipo auxiliar o de emergencia, en las instalaciones residenciales y comerciales.

Rotulado

Art6culo 5. Las placas de los grupos electr6genos considerados en este Reglamento T6cnico, se deben elaborar en un material durable, con letras indelebles e instalarlas en un sitio visible y de manera que no sean removibles; adem6s, contener como m6nimo la informaci3n siguiente:

1. N6mero de serie de la m6quina o marca de identificaci3n.
2. A6o de fabricaci3n.
3. Tensi3n (es) nominal (es).
4. Corriente nominal.
5. Frecuencia nominal.
6. N6mero de fases.
7. Peso.

Registro

Artículo 6. Todo fabricante, ensamblado o importador de Grupo Electrógenos Portátiles, objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044, de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta oficial N° 36.450 del 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, metrología y reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Constancia de registro

Artículo 7. Todo fabricante, ensamblador e importador que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo anterior, se le otorgará una constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, lo cual tendrá vigencia de un año (01) y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, metrología y reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), impondrán las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Control

Artículo 9. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, fábrica, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales, ensambladores o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de las Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto; en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Entrada en Vigencia

Artículo 11. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (06) meses de su publicación en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<https://mega.nz/file/kNNyHJwD#NMNZ3Lcu7vvxRZop10XAuC5Qi0y3qWzm5q3ysfsmOIo>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

02 de abril de 2025

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*